

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201900356

Acusado: Cristian David Arévalo Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada
En concurso.

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Culminado el juicio oral con sentido de fallo condenatorio en el que se declaró penalmente responsable a CRISTIAN DAVID AREVALO MORENO, a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso cometido en María Paula Abreu Sánchez, corresponde la emisión del mismo conforme a los siguientes:

HECHOS

El día 19 de agosto de 2019 sobre las 19 horas, Cristian David Arévalo Moreno llegó a la residencia ubicada en la calle 8 número 32-19 del Barrio Villas del Rosario de Zipaquirá con el pretexto de pasarle dinero a su hijo encontrándose en estado de embriaguez exigiéndole a María Paula Abreu que le dejara ver el hijo. Como la mujer se negara aquél la trató con palabras groseras y la golpeó en el rostro e intentó ahorcarla, pero la intervención del menor D.F. Abreu Sánchez hermano de María Paula lo evitó. Posteriormente, esto es, el 26 de agosto de 2019 María Paula se encuentra en la calle con Cristian David quien la toma violentamente de los brazos para insistir en que le dejara ver al niño maltratándola física y verbalmente. Valorada la víctima le conceden incapacidad de 10 días sin secuelas medicolegales.

Radicado 258996000661201900356
Procesado: Cristian David Arévalo Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CRISTIAN DAVID AREVALO MORENO. Es hijo de Julio Alfredo Arévalo y Martha Moreno, natural de Zipaquirá donde nació el 23 de julio de 1997, con 24 años, con 4 de primaria, operario en Postobón, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.683.761 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, frente mediana, ojos pequeños negros, cejas arqueadas pobladas, orejas pequeñas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca pequeña, labios medianos, mentón cuadrado y cuello corto. Como señales particulares registra cicatrices en mano izquierda, estómago y pierna izquierda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía corrió traslado del escrito de Acusación a Cristian David Arévalo Moreno junto con su defensora para ese momento, el día 22 de septiembre de 2020. Ante este despacho se adelantó la audiencia concentrada y posteriormente el juicio oral en el que se practicaron pruebas de la fiscalía y de la defensa luego de lo cual se anunció por este despacho previo los alegatos conclusivos de las partes, fallo condenatorio contra Cristian David Arévalo Moreno como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso cometido en contra de María Paula Abreu Sánchez.

ALEGATOS CONCLUSIVOS

En términos generales consideró la funcionaria Fiscal que así como prometió en su teoría del caso, pudo probarle a este despacho que María Paula Abreu fue agredida física y psicológicamente por su expareja en dos episodios que tuvieron ocurrencia en jurisdicción de Zipaquirá para los días 2 y 26 de agosto de 2019 por parte de quien fuera su compañero Cristian David Arévalo Moreno; episodios que permitieron el primero, contar con un testigo presencial el menor D.F Abreu Sánchez hermano de la víctima y, el segundo con el dictamen del legista que dio cuenta de los vestigios hallados en el cuerpo de la mujer y que le significaron una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas.

Dicho testigo así como el propio testimonio de la víctima revelan que esos hechos no fueron los únicos, María Paula guardó silencio frente a su familia del maltrato físico y verbal que venía padeciendo por parte de su compañero por temor a que él

Radicado 258996000661201900356

Procesado: Cristian David Arévalo Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

reaccionara violentamente y por ello pide la fiscalía tener en cuenta los testigos traídos a juicio oral porque dan cuenta del comportamiento del acusado encaminado a deteriorar o resquebrajar la familia como institución básica de la sociedad y por lo que debe emitirse por parte de este despacho sentencia ejemplar y sustentar el fallo sin descocer de manera alguna los criterios diferenciadores de género entre los que incluso aparece el hecho de que la prueba indiciaria bastaría como necesaria para fallar no obstante que en este caso advierte, hubo prueba directa que incriminó al procesado.

Insiste, que en ambos episodios dados a conocer por la víctima hubo maltrato físico y verbal reuniéndose así las exigencias que contempla el tipo básico de violencia intrafamiliar pero que se agravó porque se cometió contra una mujer al existir marcada estructura de subyugación por parte del excompañero y que se entendió a la existencia de un concurso homogéneo y sucesivo porque se cometió en dos oportunidades aunque del testimonio de la víctima y del menor hermano de esta se pudo establecer que finalmente María Paula decidió contar a su familia que venía siendo víctima del maltrato por parte de su compañero incluso desde el momento en que quedó en estado de embarazo del hijo que procreó la pareja.

Por su parte la Representante de víctimas se une al pedimento de la fiscalía y destaca el cumplimiento por parte de la fiscal de lo prometido en su teoría del caso presentada con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para arribar a la conclusión que el procesado es el responsable de causarle las lesiones a su asistida y tomando en cuenta la definición de la Corte constitucional que refiere lo que significa la violencia contra la mujer allí dice, se condensa lo que traduce para una mujer que se descozcan sus derechos en una sociedad en la que se pregona el derecho a la igualdad pero que aquí se desconoció por el procesado al punto que generó una acción concursal en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que insiste pide su condena añadiendo la necesidad de que se emita la respectiva orden de captura en su contra por el peligro que puede generarle a la víctima e incluso a su familia.

Finalmente, la defensa considera que el despacho no puede salirse de las exigencias que conlleva el contenido del artículo 381 procedimental a fin de que se arribe al convencimiento más allá de toda duda razonable frente a la materialidad del delito y de la responsabilidad de su asistido.

De cara a ello, considera que la fiscalía no obstante sus facultades no cumplió con estructurar en debida forma los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación pues en el segundo de los hechos la presunta víctima es valorada por el legista el día 30 de agosto por hechos que ocurren el 26 de agosto y en la anamnesis se refiere que hacía tres días había ocurrido el suceso lo que no coincidiría porque estaríamos en el día 28 es decir, generándose igualmente frente a este aspecto dudas que se encargan de mantener los testigos cuando entre sí se contradicen y en su relato no saben a cuál de los episodios dieron cuenta cuando

Radicado 258996000661201900356
Procesado: Cristian David Arévalo Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

tampoco fue probado el uso de sustancias alucinógenas por su protegido y que no fue tema de prueba.

Considera de manera tangencial la posibilidad de vulneración a las garantías del procesado en la medida en que, al no contar con medios económicos para obtener la asesoría de un abogado privado, se le designó un estudiante de consultorio. Reitera, que al no existir un estricto relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de que su asistido se le preservara el derecho de defensa y contradicción se generan dudas insalvables las mismas que deben recaer en favor de su representado por lo cual pide su absolución.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El pasado 7 de marzo del año que avanza, ad-ports de la celebración del día internacional de la mujer se tituló por el diario el tiempo "Este año van más de 2.100 mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar", y ante cifras tan alarmantes se acude a la información que revela medicina legal quien afirma que entre 2020 y 2021 se dio un aumento significativo del 10% en estos hechos de violencia doméstica. Se discrimina que en el año 2021 se reportaron 51.610 casos de violencia intrafamiliar y que en 40.058 de esos la victima fue una mujer lo que significó ese porcentaje del 10% frente a las 36.399 mujeres victimas que hubo en 2020 de un total de 47.177 casos.

Es precisamente estas fechas cuando se preocupan las instituciones del estado, ONG, grupos feministas y reprochan el aumento considerable en estos delitos a los que se unen los delitos de tipo sexual cometidos contra menores y, los feminicidios.

Y es aterrador que las cifras sigan en aumento cuando el legislador ha creído que incrementando las penas y hasta prohibiendo la libertad como política criminal sería la solución para frenar la comisión del delito contra la familia.

Establecer las causas de esa violencia, resulta la repetición de la repetidera, que van encaminadas a los patrones culturales que generan estructuras de poder respecto de las mujeres llamadas a obedecer, a ser sumisas. La Dra. Irene Salas Menotti, directora de la especialización psicología forense y criminal de la universidad Konrad Lorenz, señaló en la columna del diario en mención con acierto, " las mujeres son especialmente vulnerables por los roles de género rígidos que las limitan en su proyecto de vida, por ejemplo, por depender de sus parejas sentimentales en términos económicos y emocionales", todo lo cual, se adiciona, las consecuencias que esta violencia tienen sobre las mujeres son devastadoras, porque afecta su proyecto de vida y su manera de enfrentar los problemas".

Radicado 258996000661201900356

Procesado: Cristian David Arévalo Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Comparte esta judicatura tal afirmación, porque al emitir en este caso una sentencia de condena luego de haber cumplido con la practica de pruebas en

juicio oral estamos afirmando que la misma fue suficiente para llevar al convencimiento de esta instancia sobre las exigencias del artículo 381 procedimental, es decir, que sí existió prueba de la materialidad de la conducta como de la responsabilidad del procesado como analizaremos y así se satisfacen los derechos que se activan en favor de la víctima en este caso, verdad y justicia porque ello traduce un justo castigo al autor de un delito de violencia intrafamiliar, que ha recobrado la importancia que ha merecido a través de las convenciones adoptadas por el Gobierno Colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otras, - La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-, La Convención Belén do Pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing-.

En efecto, el contenido del artículo 381 acabado de citar debe mirarse en concordancia con el artículo 448 ibidem, en el sentido que “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. La Corte en su línea jurisprudencial ha considerado necesario entonces, que la congruencia debe predicarse en el trípede existente entre la acusación, petición de condena y sentencia.

Y hacemos referencia a ello para responder a la inquietud de la defensa del procesado para quien los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la fiscalía no se satisfacen al punto que ello ha significado en su criterio, la imposibilidad de no poderse defender su asistido por no existir claridad en los mismos.

Cuando la Corte refiere a los hechos jurídicamente relevantes, ha recabado que los mismos deben hacer parte de la acusación so pena de que no contemplarlos puede afectar la estructura misma del proceso y con ello generar nulidad. Sin embargo, aquí ello no ocurre si entendemos exactamente a que refiere ese concepto de hechos jurídicamente relevantes, es decir, que los mismos tengan correspondencia entre el tipo penal y la acción del acusado así ha señalado la Corte¹:

“La relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los diferentes tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad” y a renglón seguido señala:

La fiscalía debe cuidarse de no confundir los hechos jurídicamente relevantes con los hechos indicadores -datos a partir de los cuales aquellos pueden inferirlo y los medios de prueba.

¹ Sentencia Penal 4045 de 2019 radicado 53264 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eyder Patiño Cabrera

Radicado 258996000661201900356

Procesado: Cristian David Arévalo Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Por consiguiente, es incorrecto que el ente persecutor se conforme con hacer una relación de la noticia criminal y/o un resumen de los informes suscritos por la policía judicial o las autoridades.... ". Es imperioso que dentro del componente fáctico, especifique el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque se insiste, la simple mención al suceso en si mismo, a los hechos indicadores o a los medios de prueba, es intrascendente para el derecho penal"

Pues bien, en el presente caso, la fiscalía hizo alusión a los hechos que tuvieron ocurrencia el día 2 de agosto de 2019 a esos de las 19 horas cuando Cristian llegó a la residencia de la calle 8 número 32-19 Barrio Villas del Rosario de Zipaquirá en estado de embriaguez y se afirma también, bajo los efectos de alucinógenos exigiéndole a su excompañera que quería ver al niño y como María Paula no accediera aquel la trató con palabras soeces y la golpeó intentándola ahorcar siendo su hermano menor D.F. Abreu Sánchez quien evitó tal situación aun cuando éste también fue agredido por Cristian David Arévalo Moreno.

Aunque de este hecho de agresión física no existe la prueba documental esto es, la del legista que nos refleje la lesión sufrida por la mujer, su testimonio acompasado con el de su hermano menor no dejan duda que así fue además, porque el propio Cristian David Arévalo al romper su silencio y ofrecer su testimonio en juicio oral, aceptó que en efecto el hermano de María Paula intervino aunque agrega que fue lesionado por aquel, con un cuchillo exhibiendo en la audiencia su antebrazo izquierdo en el que se nota una cicatriz pero que no tuvo el respaldo documental ni testimonial que nos permitiera considerar que ello fue así o con ocasión a la intervención del hermano de la lesionada que en todo caso de ser cierto actuaría defendiendo los derechos de esta.

Asimismo, refiere la fiscalía que hubo un segundo evento que ocurriera el día 26 de agosto del mismo año cuando se encuentra María Paula con Cristian David en la calle y éste la trata mal y la agrede, razón que conlleva la valoración del legista quien le otorga una incapacidad penal definitiva de diez días sin secuelas medicolegales. Y, a renglón seguido la fiscalía señaló que los mismos se adecuaban al tipo penal de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 299 modificado por la ley 1959 de 2019. Es decir, que no sólo referenció el hecho como tal sino también la norma trasgredida añadiendo desde luego que a título de autor lo cometió Cristian David contra su excompañera María Paula condición de mujer que agrava el comportamiento.

Ahora bien, de esos hechos se advierte que en principio el fiscal que adelantó la acusación no dedujo la figura del concurso a lo que procedió la funcionaria fiscal de juicios atendiendo a la flexibilidad que conlleva la acusación y en la medida se insiste, que de los hechos jurídicamente relevantes se lograba deducir la existencia de dos hechos, lo que realizado bajo tales presupuestos no genera ningún tipo de violación al debido proceso ni derecho de defensa del procesado.

Radicado 258996000661201900356

Procesado: Cristian David Arévalo Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

A partir de todo lo dicho hasta el momento, obviamente que llegado a juicio oral esos episodios consignados en la acusación se precisan con los testigos al punto que la víctima informó que estos dos episodios no fueron aislados, ella venía siendo víctima de violencia por su compañero de lo cual siempre guardó silencio hasta que rompió ese círculo de violencia y contó a su familia que momentos tales como el ocurrido en una ocasión en que Cristian David por pegarle terminó partiendo la cama a María Paula no fue como inicialmente ella lo dio a conocer a la familia que era que estaban jugando en la misma sino que se trató de un hecho de violencia o, hechos tales como que le partió su celular y no le permitía saludar a sus tíos pues le decía que "que yo iba a ser de él y de nadie más", incluso cuando María Paula quedó en estado de embarazo del hijo de la pareja también fue maltratada físicamente por el acusado.

No dudó en decir que esas tantas veces que fue maltratada por el acusado no denunció porque tenía miedo. Que era una constante las agresiones físicas, pero también las verbales con utilización de palabras denigrantes de su condición de mujer.

Aquí igual, es necesario tener en cuenta como también lo ha enseñado la Corte, que dicho agravante debe estar determinado por la conducta desplegada por el procesado dentro del marco de una pauta cultural de sometimiento, discriminación, irrespeto y subyugación y no hay duda que se encuentra perfectamente establecida en este caso pues que más que la frase utilizada por Cristian David "que si no va a ser de él no es de nadie más", encierra ello una pauta cultural pues hizo objeto de su propiedad a María Paula, al punto que ni siquiera permitía que aquella tuviera la relación en condiciones normales de familia que se da con los tíos pero que para él no era posible.

Aquí existió un abuso de poder del acusado respecto de María Paula, el procesado de manera deliberada e intencional quiso en esas dos ocasiones por no mencionar las otras tantas actuaciones que conllevaron agredir a su expareja afectando el bien jurídico protegido de la armonía y unidad de la familia al punto que la misma se resquebrajó.

Después de tanta agresión física y verbal entendió María Paula como ella misma lo dijo en su declaración que no podía seguir así porque muchas veces se le dirigió con patadas, puños etc. y utilización de malas palabras todo lo cual hacía Cristian David frente al hijo.

Y una de las acciones que debemos cumplir los jueces precisamente en aplicación a los criterios diferenciadores de género es lograr que las mujeres entiendan que cuenta con mecanismos que le ayudaran a romper el silencio, como lo hizo en este caso María Paula denunciando para que no vuelva a ser víctima del procesado ni ninguna otra mujer que tenga contacto con él sea vulnerada.

Al respecto se han creado nuevas secretarías de la mujer, por su parte ONU mujeres en la generación de lineamientos de políticas públicas para la equidad de género como el plan integral para la vida de las mujeres sin violencia y de otro

Radicado 258996000661201900356
Procesado: Cristian David Arévalo Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

lado el Gobierno Nacional ha generado la línea 155 para atender casos de violencia contra la mujer las 24 horas no sólo denuncias sino también asesorías.

Entonces, las mujeres no están solas, y actualmente son varias instituciones que están pendientes de dar la mano a todas ellas que por su condición son vulneradas generalmente por sus parejas para que se sobrepongan a tales situaciones de violencia y de otro lado, los fiscales y jueces para, desde su rol, investigar y castigar respectivamente, al infractor.

Los testimonios traídos por la fiscalía en este caso permiten entrever que el hogar de María Paula se había convertido en el espacio que empleara Cristian David para generar un ambiente de violencia pues a su compañera sólo la trataba con palabras groseras: "piroba, perra, gonorrea", palabras que resultan propias de un hombre cuyo lenguaje y cultura resulta nula y que llegan casi que a generar más daño que el mismo maltrato físico.

No midió Cristian David el uso continuo de ese lenguaje que mancilla el honor y dignidad de una mujer, y cualquier situación que le molestara le parecía necesario utilizarlo y acompañarlo de golpes que en principio María Paula permitió y de ahí en adelante se sintió aquel autorizado para generar esas estructuras de poder y dominación en su contra pues pudo más su machismo, su ego, que considerar y entender que todo en la vida tiene una solución y que los problemas pueden zanjarse con el dialogo si de lo que se trata es de construir familia.

Esos factores diferenciadores de género resultan de necesaria aplicación en nuestras decisiones² pues a través de ellos entendemos que la mujer en sí misma considerada tal y como lo venimos afirmando ha sido un grupo sometido a pautas culturales que implican discriminación y vulneración de su derecho a la igualdad, pero también tales criterios dejan ver que de manera alguna se pretende revictimizarlas sino por el contrario empoderarlas y hacerlas merecedoras de una verdadera justicia. Por ello el despacho señala los siguientes criterios:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (que ha corrido por cuenta de la fiscalía)

(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (lo que ha resaltado este despacho a lo largo de este fallo)

(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (porque ello significaría revictimizar a la mujer.

(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (que complementa lo anterior y en el que el despacho se esfuerza porque esta

² Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000661201900356

Procesado: Cristian David Arévalo Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

decisión permita crear conciencia al procesado, pero también enviar un mensaje a la sociedad al emitir un legítimo castigo, al infractor.

(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (porque esa es la realidad que revelan las evidencias)

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (para hacer caer en cuenta a las víctimas que además de la fiscalía como órgano persecutor y de este despacho como el encargado de emitir la sentencia correspondiente existen muchos otros organismos que están prestos a brindar la ayuda en pro de generar proyecto de vida en el que se involucre la descendencia que generó la relación que se ha resquebrajado.

(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres" (en lo que igual se ha fundamentado éste fallo atendiendo al espíritu del legislador al elevar a categoría de delito la violencia doméstica).

Desde luego, lo tiene claro este despacho, aquí, juzgamos el comportamiento que título doloso atribuyó la fiscalía a CRISTIAN DAVID por un delito contra la familia que nos revela una realidad que se ha convertido en una constante de nuestra sociedad y es que las mujeres siguen siendo vulneradas, discriminadas, cosificadas, atadas al comportamiento patriarcal de sus compañeros que marca la falsa idea que el hombre siempre será el que manda y la mujer quien obedece, de ser sumisa, doblegarse, y ello en este caso porque el relato de María Paula nos refleja que ella fue sumisa, que dependía de Cristian tanto en lo económico como en lo afectivo y eso es lo que aprovechó él para generar esas estructuras que violan los derechos de la mujer a tener un real proyecto de vida en común pues en principio esa fue su idea cuando decidió conformar familia con Cristian y cuando consideró la idea de tener descendencia.

Eso es a lo que refiere el artículo 229 del Código Penal cuando pune el comportamiento de cualquier miembro de la familia que maltrate física y verbalmente a una mujer pues entre Cristian y María Paula existía una relación de pareja y al interior de ese núcleo familiar es que aquel logró destruir la armonía y unidad familiar bien jurídico que a través de la norma se pretende por el legislador proteger, pero que Cristian David destruyó se volvió un ser hosco, despreciable para la mujer que le dio esa oportunidad a aquel de ser padre.

Ahora bien, el planteamiento del defensor en torno al cual el apoderado inicialmente designado al procesado se trató de un estudiante de consultorio jurídico en nada afectó el derecho de defensa de aquel pues inicialmente se le corrió traslado de la acusación con la estudiante Jessica Jhoana Arias Moreno el día 22 de septiembre de 2020 y luego sustituido al estudiante Juan Felipe Rodríguez Díaz quien en su serio y juicio ejercicio anunció las distintas llamadas que le hiciera al procesado para trazar la estrategia defensiva, muchas de esas veces en que ni siquiera aceptó responderle no obstante la intención del estudiante por plantear la posibilidad de un preacuerdo al que nunca estuvo dispuesto el procesado a pesar que se suspendió la audiencia para intentarlo dejando constancia de los mensajes que envió incluso a través de familiares que resultaron infructuosos y finalmente cuando atendió a la insistencia del estudiante aquel fue grosero al punto que la universidad estimó necesario retirar los servicios del estudiante al usuario negándose el claustro universitario a reasignarle nuevo estudiante por la grosería con que fue tratado su alumno que no permitirían se repitiera con otro miembro del consultorio jurídico.

Radicado 258996000661201900356
Procesado: Cristian David Arévalo Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

De ahí, la necesidad de contar con la defensoría del pueblo asumiendo el conocimiento por el Dr., Johan quien también insistió con el procesado hasta que finalmente aquel decidió hacer presencia pero fue el acusado realmente quien se privó de las posibilidades que tenía ante la existencia de salidas alternas no obstante que conocía de la existencia del proceso al que debió estar atento, por esa razón, de manera alguna considera esta instancia la violación a sus derechos en la medida en que se dieron los espacios y suspensiones suficientes para intentar que el mismo hiciera presencia en las audiencias. Y cuando ya decidió acudir, esto es, en el juicio oral, el mismo ya había avanzado como para intentar un preacuerdo. Entonces para este despacho sí se logró satisfacer por parte de la Fiscalía a través de sus testigos y de la prueba documental adosada la materialidad del delito y, la responsabilidad que en los hechos tuvo Cristian David, como exigencias para condenar al tenor del mencionado artículo 381 procedimental.

Cristian David Arévalo Moreno en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque aceptó voluntariamente su responsabilidad a título doloso y antijurídico que deberá asumir a través de sentencia de condena que se le emite como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso cometida en contra de María Paula Abreu Sánchez.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Atendiendo a la pena prevista en el artículo 229 del Código Penal, significa que la sanción va de 4 a 8 años de prisión o lo que es igual de 48 a 96 meses de prisión, la cual se ve aumentada por ser agravada de la mitad a las 3/4 partes, es decir, que la pena iría de 72 a 168 meses de prisión. Es decir, que los cuartos quedarían así: el primer cuarto que va de 72 a 96 meses de prisión, el segundo cuarto de 96 meses y 1 día a 120 meses de prisión, el tercer cuarto de 120 meses y 1 día a 144 meses de prisión y un último cuarto que va de 144 meses y 1 día a 168 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía destacó la ausencia de antecedentes del acusado, y no se dedujeron agravantes conforme al artículo 55 y art, 58 Ibidem argumento que toma la defensa para solicitar del despacho se parta del estricto mínimo accederá el despacho no obstante que debe entenderse que estamos en presencia de un hecho reprochable sin embargo, también considera este despacho que la pena en sí prevista por el legislador para este delito es suficiente para que el acusado se le sancione tomando también en cuenta las repercusiones o consecuencias que encierra el delito de cara a los sustitutos penales, de tal manera que partiremos de 72 meses los cuales se ven incrementados hasta en otro tanto

Radicado 258996000661201900356
Procesado: Cristian David Arévalo Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

en la medida en que se trató de un concurso homogéneo de tal forma que el despacho lo incrementa en cuatro (4) meses más para un total de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION, pena que se le impone como a título autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Como pena accesoria, se le impondrá a Arévalo Moreno, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en este caso no se cumple al haberse fijado como pena a Cristian David Arévalo Moreno, SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Si bien Cristian David no registra antecedentes judiciales el delito de violencia intrafamiliar se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal, ello impide concederle el subrogado de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a la cual se hace extensiva dicha prohibición, debiendo entrar a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional. No obstante que se libró la respectiva orden de captura se reiterará la misma a fin de que se cumpla por Cristian David la sanción impuesta de manera intramural.

REPARACION DE PERJUICIOS

Como la Representante de víctimas hizo manifestación anticipada en el traslado del artículo 447 procedimental, para que se dé apertura al incidente de reparación en su oportunidad, a ello se procederá luego de que corran los 30 días siguientes que cobra firmeza el fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000661201900356
Procesado: Cristian David Arévalo Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CRISTIAN DAVID AREVALO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.683.761 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, cometido en perjuicio de María Paula Abreu Sánchez.

SEGUNDO: IMPONER a CRISTIAN DAVID AREVALO MORENO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

TERCERO: NEGAR a CRISTIAN DAVID AREVALO MORENO, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por expresa prohibición de la ley en los términos señalados en la motiva de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR a la Representante de víctimas que ante su manifestación anticipada para que se aperture el respectivo incidente de reparación a ello se procederá luego de que corran los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA